Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ S., E. A. s/ Ejecución Fiscal**" Expte. N° 200/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante a fs. 28 en contra de la resolución de fs. 26/27, que fuera concedido a fs. 29, fundado a fs. 30/32. y contestado por la ejecutada a fs. 34/34 vta.

**I.** En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la pretensión de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Para resolver del modo en que lo hizo, el juez a quo dijo que "el régimen jurídico del automotor… establece la responsabilidad civil del transmitente hasta tanto se inscriba la transferencia del vehículo, salvo que con anterioridad, comunicare al Registro de la Propiedad Automotor que hizo tradición del bien. Esta comunicación tiene singular relevancia pues conlleva el deber del organismo oficial de notificar al municipio la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo… desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente…".

Con base en lo anterior y en atención a que "de la documental obrante en autos, se observa que dicha comunicación (Formulario N° 11) fue presentada ante el Registro de la Propiedad Automotor, por ende, la demandada titular registral del vehículo dominio *** ***

ha quedado liberada de su obligación frente a la falta de pago de impuestos o patentes…”.

En contra de la resolución transcripta, la ejecutante interpone y funda recurso de apelación a efectos de que esta sea revocada.

La recurrente alega que la sentencia en crisis agravia sus “garantías constitucionales de debido proceso y derecho de defensa en juicio ya que no respeta el principio de congruencia e incurre en arbitrariedad”.

Entiende la interesada que “con las constancias del expediente, la contienda en juicio trata de un proceso “ejecutivo” promovido por la corporación municipal, ejecución fiscal de un tributo local denominado “impuesto automotor” que adeuda la ejecutada como sujeto pasivo del mismo, al haber quedado comprendida en el hecho imponible el cual es la titularidad de un vehículo automotor radicado en la jurisdicción local”.

Añade que “notificada la demanda a través del mandamiento de intimación de pago y embargo, la ejecutada se presenta en juicio y plantea como excepción la falta de legitimación pasiva fundada en haber dejado de ser sujeto pasivo del tributo como consecuencia de una denuncia de venta…”.

Así las cosas, el primer vicio que advierte la apelante es “la total y absoluta omisión injustificada del tratamiento de los argumentos defensivos invocados…”.

Luego, añade que “la sentencia en crisis implica desconocer la autonomía tributaria municipal reconocida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia… y desconoce el actual criterio en la materia seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación…”.

Asimismo, indica que “el Sr. Juez ha

violado el debido proceso legal toda vez que no respetó la restricción defensiva que impone el inc. 4° del art. 549 del Cod. Proc.”

La ejecutada contestó el traslado del memorial y solicitó su rechazo.

Entiende la parte apelada que la actora “solamente trata de imponer sus dichos nuevamente, pero sin indicar la prueba que hace a su derecho, por lo que la expresión de agravios deviene abstracta y falta de sustento fáctico y legal”.

**II.** Este Tribunal “considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral”, S.I. N° 03/2001) (“G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)” Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)”; ello el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante no será declarado desierto.

Previo a ingresar en el análisis de los agravios alegados por la recurrente, corresponde recordar que la doctrina apunta que “la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que los Tribunales se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no signifique el examen de cuestiones que exceden el estrecho marco del trámite ejecutivo” (Fenochietto, Carlos Eduardo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo III, página 326, Ed. Astrea).

Con fundamento en dicho marco conceptual y la expresa regulación del artículo 611 del C.P.C.C., no se advierte impedimento alguno para que la parte ejecutada oponga al progreso de la pretensión de la ejecutante la excepción de falta de legitimación para obrar.

Si bien es cierto que en el caso de autos el nomen iuris utilizado a fs. 17 no es el correcto, lo cierto es que la parte interesada alegó en tiempo oportuno no ser titular de la relación jurídica sustancial.

Como fundamento de su posición, la ejecutada acompañó denuncia de venta fechada 23 de marzo de 2010; instrumento que, confrontado con la pieza de fs. 3, demuestra que todos los tributos impagos resultan ser posteriores a dicho acto.

En un caso análogo este Tribunal dijo que al haber la demandada cumplido con "la inscripción de la denuncia de venta del vehículo… debe entenderse que su obligación fiscal cesó a partir de esa registración". (S.I. 101/2017).

De allí que no se verifique quebrantamiento alguno al debido proceso en la ejecución fiscal que nos ocupa.

Sentado lo anterior y en lo que a la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales se refiere, se advierte que no le asiste razón a la apelante.

Frente a la claridad del decreto ley 6582/58 no cabe duda que, formulada la denuncia de venta, corresponde a los registros seccionales notificar a las reparticiones públicas para que tomen conocimiento de quien es el nuevo sujeto obligado al pago del tributo.

Por ello, dado que la excepción de falta de

legitimación pasiva puede ser válidamente opuesta en el procedimiento de ejecución fiscal y que se encuentra acreditado que la ejecutada no reviste el carácter de sujeto pasivo del tributo; corresponde confirmar la resolución recurrida.

A mayor abundamiento y tal cual fuera indicado en la S.I. N° 16/18 "cabe añadir que la de potestad tributaria que la ley coloca en cabeza de los Municipios, en modo alguno puede considerarse una autorización para intentar cobrarle a cualquier persona cualquier tasa; con prescindencia absoluta de la legalidad tributaria".

**III**. Las costas de esta instancia se imponen a la ejecutante vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y la situación económica de las partes (arts. 6 a 9, 7, 13 y 40 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 28 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 26/27 en todo cuanto fuera materia de agravio.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la ejecutante vencida.

**3)** Regular los honorarios de la Dra. Laura Issa Pfister en la suma equivalente al 30% de lo regulado en la instancia precedente. Con más I.V.A. en caso de corresponder. En cuanto a los honorarios

profesionales del Dr. Ángel Rivas, no se efectúa regulación por haber este consentido la aplicación al caso del artículo 2 de la Ley XIII N° 4.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**MARIA FERNANDA**
**Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

**MARCELO ANDRéS NICóTERA**
**Secretario de Cámara**